Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO –ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte

RADICADO	2020 816
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RYG FORMALETAS METALICAS S.A.S.
Demandado	ECHEVERRY EQUIPOS S.A.S.
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTODE PAGO

Estudiada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR instaurada por RYG FORMALETAS METALICAS S.A.S. contra ECHEVERRY EQUIPOS S.A.S.**, se encuentra que como sustento de la ejecución se allegan unas facturas 325, 371, 396, 397, 460, 461, 582, 292, las cuales son aportadas de manera repetida y las demás por las cuales se pretende se libre mandamiento de pago y relacionadas en las pretensiones, no fueron adjuntas.

Conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En lo que corresponde a las facturas números 325, 371, 396, 397, 460, 461, 582, 292, adjuntas, se analizan teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, Ley 1231 del 2008, Ley 1819 del 2016, Decreto 2242 del 2015, Decreto 1349 de agosto 2016, decreto 1074 del 2015, así como

las diferencias entre factura escrita y factura electrónica, se encuentran reparos que imposibilitan librar orden de pago como se pasa a explicar.

Para que una factura electrónica pueda considerarse como título valor, esta requiere el cumplimiento de los requisitos **generales** señalados en el artículo 621 del Código del Comercio, los **especiales** señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los requisitos **específicos** señalados en la ley 1231 del 2008, es decir, 1. La fecha de vencimiento, 2. La fecha de recibo de la factura con el nombre o identificación y firma del encargado de recibirlas, así como los requisitos estipulados en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 del 2016 que da cuenta del registro, el cual permite la circulación del mismo. Otro requisito indispensable es el que hace relación a la aceptación.

Referente a dicha aceptación es prudente advertir, que tanto la factura impresa como la factura electrónica, se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no fuere repudiada o rechazada y reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, entendiéndose irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario, si no reclama frente a ella.
Establece el decreto 1929 del 2007 en el artículo 7, que las facturas electrónicas cuya remisión se efectúe por correo electrónico, serán válidas si cumple con los siguientes requisitos:

- Consentimiento del cliente.
- Datos completos.
- Garantía de autenticidad.
- Copia.
- Garantía de integridad.

Así las cosas, es claro para este despacho que en parte alguna se adjuntó con las facturas ya señaladas, copia del contrato que advierte el consentimiento expreso del adquirente para la remisión vía correo electrónico, consentimiento que según lo señala el decreto antes señalado, debe determinar la fecha a partir de la cual rige, las causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación,

conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto. Igualmente, en el acuerdo deberá preverse un procedimiento de contingencia, aplicable cuando se presenten situaciones que no permitan llevar a cabo los procedimientos y medios acordados. Igualmente, los acuerdos relacionados para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, una vez el obligado a facturar cumpla con las condiciones para facturar bajo esta modalidad, conforme al presente decreto y la resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la materia. Tampoco se cuenta con la constancia de recibido del correo electrónico, constancia que es fundamental, si se tiene en cuenta que a partir de este momento es que le corren los términos al comprador para reclamar, so pena de entenderse irrevocablemente aceptada por este la factura.

Así las cosas, claro es para esta agencia judicial, que las facturas adjuntas y relacionadas, no cumplen a cabalidad los requisitos que señala la ley y por lo tanto no ostentan el carácter de título valor; siendo improcedente librar mandamiento ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria como lo solicita la parte actora,

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, solicitado por **RYG FORMALETAS METALICAS S.A.S. contra ECHEVERRY EQUIPOS S.A.S.,** por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. ORDENAR devolver los anexos al interesado sin necesidad de desglose y de conformidad con el Art. 90 CGP.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previo baja en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ